



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2017-367, informando que la parte demandante, por medio de apoderado judicial, presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la liquidación, determinándose que no obstante estar correcta la cifra presentada respecto del total de cuotas adeudadas más los intereses moratorios (\$11´305.083), solamente aplicaron abonos hasta el mes de septiembre de 2021; se advierte que, entre el mes de octubre de 2021 y el mes de diciembre de 2022 se recibió en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y a favor del presente proceso, la suma de \$3´708.499, depósitos que no fueron aplicados a la reliquidación allegada, pese a que fueron entregados a la parte demandante, como se aprecia en el siguiente cuadro:

NÚMERO DEPÓSITO	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	ESTADO DEPÓSITO	FECHA EMISIÓN	FECHA PAGADO	VALOR
418030001310330	1053804320	GLADYS YULIANA	BETANCOURTH FLOREZ	Pagado en efectivo	5/10/2021	8/10/2021	\$ 221.705,00
418030001314851	1053804320	GLADYS YULIANA	BETANCOURTH FLOREZ	Pagado en efectivo	4/11/2021	9/11/2021	\$ 221.705,00
418030001321041	1053804320	GLADYS YULIANA	BETANCOURTH FLOREZ	Pagado en efectivo	2/12/2021	14/12/2021	\$ 495.089,00
418030001335832	1053804320	GLADYS YULIANA	BATANCURTH	Pagado en efectivo	2/03/2022	4/03/2022	\$ 230.000,00
418030001341463	1053804320	GLADYS YULIANA	BETANCOURTH FLOREZ	Pagado en efectivo	4/04/2022	7/04/2022	\$ 230.000,00
418030001346003	1053804320	GLADYS YULIANA	BATANCURTH	Pagado en efectivo	2/05/2022	9/05/2022	\$ 230.000,00
418030001351058	1053804320	GLADYS YULIANA	BATANCURTH	Pagado en efectivo	31/05/2022	6/06/2022	\$ 230.000,00
418030001357065	1053804320	GLADYS YULIANA	BATANCURTH	Pagado en efectivo	1/07/2022	6/07/2022	\$ 230.000,00
418030001362324	1053804320	GLADYS YULIANA	BATANCURTH	Pagado en efectivo	1/08/2022	10/08/2022	\$ 350.000,00
418030001367319	1053804320	GLADYS YULIANA	BATANCURTH	Pagado en efectivo	1/09/2022	19/09/2022	\$ 230.000,00
418030001372619	1053804320	GLADYS YULIANA	BATANCURTH	Pagado en efectivo	3/10/2022	6/10/2022	\$ 230.000,00
418030001377378	1053804320	GLADYS YULIANA	BATANCURTH	Pagado en efectivo	31/10/2022	8/11/2022	\$ 230.000,00
418030001382587	1053804320	GLADYS YULIANA	BATANCURTH	Pagado en efectivo	30/11/2022	6/12/2022	\$ 230.000,00
418030001389213	1053804320	GLADYS YULIANA	BATANCURTH	Pagado en efectivo	2/01/2023	13/01/2023	\$ 350.000,00

Manizales, enero 18 de 2023

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00367 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS YULIANA BETANCUR FLÓREZ
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA CHAPARRO

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la liquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

- 1. La parte demandante, por medio de su apoderado judicial, presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió el traslado respectivo, sin que se hubieran propuesto objeciones, por lo que sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que el saldo de la liquidación presentada no coincide en su totalidad, lo que conlleva a presentar saldo diferente con lo realmente adeudado por la parte demandada teniendo en cuenta los pagos que ya se le han realizado a la parte demandante y que no reporta en la liquidación presentada.
- 2. En la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, se observa que, no obstante ser correcta la sumatoria de las cuotas adeudadas (\$9´275.785) más el valor de los intereses generados sobre las cuotas adeudadas (\$2´029.298), que arroja un total de \$11´305.083, advierte el despacho que a dicho saldo no le fue aplicado el valor de los depósitos judiciales consignados y debidamente pagados a la parte demandante desde el mes de octubre de 2021, tal y como se aprecia en el cuadro anexo al presente auto, lo que hace que el saldo de la liquidación presentada, sea diferente, teniendo en cuenta los valores entregados, por lo que se hace necesario modificar la reliquidación aportada y ajustarla de acuerdo al reporte que tiene el despacho de los dineros entregados.

En consecuencia, se hace necesario en este asunto, modificar la liquidación presentada por la parte demandante, en el sentido de aplicar al saldo de la liquidación presentada, el valor de los depósitos judiciales pagados a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo antes considerado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL DE CUOTAS ADEUDADAS A DICIEMBRE DE 2022:.....	\$9´275.785,00
TOTAL INTERESES ADEUDADOS:.....	\$2´029.298,00
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS MÁS INTERESES:.....	\$11´305.083,00
TOTAL DEPÓSITOS JUDICIALES PAGADOS	\$3´708.499,00
TOTAL ADEUDADO:	\$7´596.584,00

SEGUNDO: APROBAR Y ESTABLECER que, hasta el mes de diciembre de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese) el valor adeudado por el

demandado asciende a la suma de **\$7´596.584,00**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c1bc47238d2d339cee234b06ca73b0f27bd3cf74d855b04c2f0177a2b5c55f**
Documento generado en 18/01/2023 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00388 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: POLICARPA ZAPATA AFANADOR
DEMANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelven las peticiones del extremo activo referentes a:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-3688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales,

Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuaran vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas

continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

Como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital y consecuente sociedad patrimonial se configuró entre el mes de diciembre de 1972 hasta el 7 de julio de 2019 y del certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-3688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se advierte que fue adquiridos por el presunto compañero dentro de esos hitos, deviene entonces procedente la medida cautelar y posterior secuestro de conformidad con el artículo 598 del C.G.P.

2. Frente a la petición de requerir al Juzgado Primero de Familia de Manizales, por información completa del proceso judicial de la sucesión intestada del señor Guillermo Valencia Bermúdez radicado No. 2020-00304 realizada por todas las partes demandadas en el presente proceso, en cuento se infiere que se indica que la aquí demandante no fue vinculada, tal petición se negará por improcedente toda vez que las actuaciones que se han adelantado en el proceso liquidatorio en nada interfiere en el presente proceso declarativo, amén que la indagación o la solicitud que presenta si es de interés del apoderado deberá elevarla al mencionado Despacho no al presente.

3. Advertido que en este momento se informó sobre la existencia de un proceso de sucesión del causante Guillermo Valencia Bermúdez, tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, se solicitará al citado despacho judicial, certifique que personas han sido reconocidas como herederos en el proceso radicado No. 2020-00304, indicando la dirección física y correo electrónico que hubieran reportado las mismas. Lo anterior para que en caso de ser necesario integrar otros litisconsortes necesarios que no hayan sido vinculados se proceda en tal sentido para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del CGP en caso de que existan otras personas diferentes a las que actúan en el presente declarativo.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-3688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, respectivamente.

SEGUNDO: SECRETARÍA expida el oficio pertinente, disponiendo la identificación de las partes y remita el oficio a las Oficinas de Registro pertinente y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante (quien deberá realizar las diligencias que le competen, como el pago para la inscripción y la radicación del oficio según la Circular 05 del 22 de marzo de 2022 de la superintendencia de Notariado y Registro ante la oficina pertinente) para que se concrete este ordenamiento; indíquese en el oficio a la entidad competente que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicado deberá informa sobre la concreción de la medida.

TERCERO: Lo referente a la concreción del secuestro solo se ordenará una vez se cuente con el registro de la medida de embargo sobre el mentado bien inmueble.

CUARTO: NEGAR la petición del abogado de la parte actora referente al que se libre oficio al Juzgado Primero de Familia de Manizales, para indagar por las actuaciones realizadas por los herederos reconocidos en el proceso No. 2020-304.

QUINTO: LIBRAR oficio al Juzgado Primero de Familia de Manizales, para que certifique que personas han sido reconocidas como herederos en el proceso radicado No. 2020-00304, indicando la dirección física y correo electrónico que hubieran reportado las mismas. Secretaria proceda de conformidad y conceda al término de 5 días siguientes al recibo del comunicado para la remisión de la información.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fa371a3536c70c18d40e67b0abaf26ca3f4c1c605d0bc97408ba36af1bbba2**
Documento generado en 18/01/2023 05:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.C.P.O
REPRESENTANTE: CARMENZA OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARDO CALDERON

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la interrupción que debió decretarse en este proceso por el fallecimiento del apoderado de la parte demandante, se considera:

a) Culminado el término concedido a la parte demandante para los efectos establecidos en el artículo 159 numeral 2 del C.G.P en cuanto a que confiriera poder a un nuevo apoderado dado el fallecimiento de quien la venía representando, mediante correo electrónico del 15 de enero de 2023, la señora Carmenza Ocampo Gómez, atendió el requerimiento efectuado en el auto del 19 de diciembre de 2022, precisando que *“respondiendo a su correo de si se sigue el proceso de la demanda de alimentos o se cancela ya que el doctor José Gildardo Duque falleció e decidido cancelar cierto trámite. Así que sin son tan amables no desearía tener otro abogado”*.

b) Teniendo en cuenta la manifestación de la parte, se evidencia que la misma bajo la figura procesal precedente pretende desistir de la demanda, actuar que si bien esta dispuesto en el artículo 314 del CGP y reservado a la parte, lo cierto es que en este caso, la parte demandada ya se encuentra notificada y aunque la medida cautelar decretada no ha sido comunicada su concreción, el primero de los hechos implica que antes de decidirse frente a dicho desistimiento debe darse el traslado del artículo 316 del CGP para los efectos ahí contenidos frente a la condena en costas y perjuicios.

En virtud de lo anterior se tendrá por reanudado el trámite del proceso de conformidad con el artículo 160 del CGP y se dará traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento que ha presentado la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por reanudado el presente proceso al configurarse el presupuesto exigido en el artículo 160 del CGP

SEGUNDO: DAR traslado al demandado **Carlos Arturo** Pardo Calderón por el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga **de este proveído** del desistimiento de las pretensiones que dentro del presente proceso que ha presentado la señora CARMENZA OCAMPO GOMEZ en representación del menor M.C.P y para los efectos establecidos en el artículo 316 del CGP

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d87b220cafae9a1a2f5afa87c5685659ab86043f090a0d4c1b785d4d1dd93f**

Documento generado en 18/01/2023 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00348 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES L.P.R.R y A.S.R.R
REPRESENTANTE: LUISA FERNANDA RAMOS
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ
MONTEALEGRE

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; revisado el pronunciamiento a la demanda se evidencia que la parte demandada propuso medios de excepción respecto de los cuales se dará el traslado pertinente.

2. Frente a la solicitud de la parte demandante frente a que se le de información “ clara y detallada sobre el memorial expedido el 11 de enero de 2022” , no resulta clara su solicitud por lo que para los efectos de la indagación frente al tramite se le advierte que la Secretaría le remitió el link del expediente para que realice la consulta que pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “pago parcial de la obligación” y “caso fuerza mayor o caso fortuito”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVETIR a la parte demandante que frente a su solicitud de información clara y detallada sobre el memorial expedido el 11 de enero de 2022” y ateniendo que corresponde a consultas de actos procesales, se le remitió por la Secretaría del Despacho el expediente digital a su correo para que realice las indagaciones que a bien tenga.

Dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae0e3bc27915968a5103fc7dbe0c33b8a89cccbd8856780a5e2946f0aed7962**

Documento generado en 18/01/2023 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 1700131100052022 00374 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR M.A.L.C representada por la señora
YURANI ANDREA CORRE RIOS
DEMANDADO: JOHAN ANDRES LABIO FERNANDEZ

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que a la fecha no ha sido posible la notificación del señor Johan Andrés Labio Fernández pues habiéndose indagado con la EPS la dirección que reportó aquel en la misma y ordenado que un empleado del centro de servicios concreta la notificación la misma no se pudo surtir pues era desconocido en la misma y que la demandante en el escrito de demanda afirmó bajo la gravedad del juramento desconocer la ubicación del demandado se procederá a ordenar el emplazamiento.

Se advertirá a la parte demandante que en caso de que llegue a conocer información del paradero del demandado deberá informarlo de manera inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **JHON ANDRES LABIO FERNANDEZ**, identificado con C.C 1.007.534.532 lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **SECRETARÍA** proceda con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en caso de que llegue a conocer información del paradero del demandado deberá informarlo de manera inmediata al Despacho.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58020599000f7f3e1f68ce1f53860e69f743523f333bb8ef4a228470cb910781**

Documento generado en 18/01/2023 06:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial del 13 de enero de 2023, presentado por la apoderada que representa la parte demandante, donde solicita al Despacho que se autorice y requiera a la parte demandada para que se permita el acceso a los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas Nros. 100218061 y 100218063, al perito evaluador Jorge Hernán Giraldo Rincón, para efectos de presentar un avalúo real con respecto a los bienes que se van a presentar en la diligencia de inventarios y avalúos.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
DEMANDANTE: Luisa María Serna Londoño
DEMANDADO: Luis Ángel Marín Murillo
RADICACIÓN: 170013110005202200377 00
TRAMITE: Incidente iniciado por las señoras
Dolly Usma de Hincapie y Claudia Marcela Hincapie Usma

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia, se procede a decidir lo pertinente con la solicitud impetrada por la apoderada que representa la parte demandante:

- a) De conformidad con el artículo 501 del C.G.P, todo lo referente a la confección de los bienes, se presentaran en la diligencia de inventarios y avalúos, confeccionados los mismos y en caso de no estar de acuerdo alguna de las partes es la objeción la que deberá presentarse, de ser caso con la solicitud del peritazgo pertinente, pues antes de esa oportunidad resulta anticipada cualquier solicitud ya que en este momento no se puede adoptar una decisión frente a inventarios que no han sido confeccionados-
- b) Ahora bien, el artículo 34 de la ley 63 de 1936, reza que el escrito de los inventarios y avalúos presentados deben especificar los bienes con la mayor precisión posible, permitiéndole a las partes de esta manera y de acuerdo a las normas generales presentar lo más acertado posible y acercados a la realidad los valores de los bienes inmuebles a presentar en la diligencia de inventarios y avalúos

En este orden de ideas, se negará la solicitud de la parte demandante pues no es el momento oportuno procesalmente para elevar la misma ya que aquella junto con la confección de inventarios debe realizarse en audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir a la parte demandada para que se permita el acceso a los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas Nros. 100218061 y 100218063, al perito evaluador

SEGUNDO: REQUERIR a ambas partes para que un día antes de la audiencia que fue programada en este asunto para llevar a cabo la establecida en el artículo 501 del CGP remitan la confección de los inventarios por escrito como lo ordena la mentada disposición; inventarios que deben remitir al Despacho a la contraparte.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0605db3d2b2af9c87ee4f7cf5e447b78bc73342018e71ada53752d244b2e79fd**

Documento generado en 18/01/2023 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
DEMANDANTE: Luisa María Serna Londoño
DEMANDADO: Luis Ángel Marín Murillo
RADICACIÓN: 170013110005202200377 00
TRAMITE: Incidente
Incidentantes: Dolly Usma de Hincapie y Claudia
Marcela Hincapie Usma

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO

Se resuelve el incidente de levantamiento de medidas cautelares decretadas en este tramite e iniciado por las señoras **Dolly Usma de Hincapie y Claudia Marcela Hincapie Usma**

II ANTECEDENTES

2.1. Decretado en el proceso que declaró el divorcio medidas cautelares de embargo de los inmueble identificados con F.M.I. 100218061 y 100218063 y las cuales continuaron en el proceso liquidatorio, las incidentantes solicitaron su levantamiento de esas cautelas con sustento de ser presuntas adquirentes de buena fe de dos de los bienes embargados y que se referenciaron en precedencia en cuanto afirman tener las escrituras públicas de la venta.

2.2. A la solicitud presenta mediante auto del 21 de noviembre hogaño se dio el tramite incidental con el traslado pertinentes a las partes para su pronunciamiento y solicitud de pruebas; en el término concedido el demandado en el tramite liquidatorio fue el único que se pronunció coadyuvando la solicitud de las incidentantes.

2.3. En auto del 2 de diciembre de los cursantes se decretó pruebas y como quiera que no existían pruebas por practicar se anunció que la decisión del incidente se haría por escrito.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete establecer al Despacho si de cara a las causales de levantamiento de medidas cautelares resulta procedente el pedimento que en ese sentido realizan las incidentantes y terceras ajenas al proceso o si por el contrario, la calidad que ponen de presente no puede ser tenido como sustento de su solicitud ante la titularidad de los bienes sobre los que recaen la medida en cabeza de la sociedad conyugal ilíquida.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que el levantamiento de las medidas cautelares que peticionan las incidentalistas, resulta improcedente por lo que habrá de ser negada su petición, ello en consideración que teniendo en cuenta la titularidad acreditada las mismas no resultan ser propietarias de los inmuebles sobre los que recaen las cautelas frente a las cuales se solicita su levantamiento.



3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1 El sustento normativo para la procedencia de las medidas cautelares en procesos de familia entre ellos, el de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y el de liquidación conyugal, es que las mismas deben recaer sobre aquellos bienes objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza de alguno de los cónyuges o compañeros, así lo estipula el artículo 598 del CGP.

El primer presupuesto, corresponder a gananciales, va en correspondencia a aquellos bienes establecidos entre otros en el artículo 1781 d No. 5 del C.C.; el segundo presupuesto, esto es la titularidad, va direccionado a que el bien debe encontrarse en cabeza de los cónyuges, titularidad que en tratándose de bienes inmuebles se acredita con el folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con la Ley 1579 de 2012 y el artículo 756 del C.C.

3.3.2. Tratándose de la consolidación del derecho de propiedad o para tenerse por acreditado el derecho de dominio se requiere el título y el modo; en tratándose de inmuebles además el título traslativo de dominio sea solemne, esto es otorgarse por escritura y que la tradición como modo adquisitivo de dominio sea sometido al correspondiente registro como lo ordena el artículo 756 del C.C., así lo ha indicado la Corte Constitucional “...el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el título requiere escritura pública como una solemnidad ab substantiam actus, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos. Debido a la importancia de la función registral en materia de propiedad de bienes inmuebles para resolver el presente asunto”¹, así ni siquiera la entrega o no del bien es trascendentes en la tradición de bienes inmuebles pues la misma solo se verifica una vez se realice la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia

“(...) la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, cumple por aquel cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega.”²

3.3.3 Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que según lo dispuesto en el artículo 597 -7 del Código general del Proceso, una de las causales establecidas para el levantamiento del embargo y secuestro, se da cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

3.4. Caso concreto

3.4.1. Está acreditado en el plenario que:

a) Los señores Luisa María Serna Londoñoy Luis Ángel Marín Murillo, contrajeron matrimonio el 17 de marzo de 2012 el cual fue disuelto el día 18 de agosto de 2022

b) En el proceso de divorcio se solicitó el embargo y secuestro de la alícuota de dos bienes inmuebles 100218061 y 100218063, los que según el certificado de

¹ SU- 454 de 2016

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de septiembre de 1998. Rad. 5169-98 M.P. Predro Lafont Pianetta. Citado en Tenera Barrios Op. Cit. Pág. 401.



tradición se encuentran a la fecha a nombre del señor Luis Ángel Marín Murillo, parte en este trámite.

c) El proceso se encuentra pendiente para realizar la diligencia de inventarios y avalúos programada para el 23 de enero de los cursantes, donde se deberán confeccionar los inventarios y avalúos y determinar si los bienes antes indicado corresponden o no bienes gananciales.

d) Los señores Luis Ángel Marín Murillo y Claudia Marcela Hincapie Usma, suscribieron la EP 2040 del 19 de agosto de 2021, cuyo objetivo fue la venta de la alícuota que tenía el primero sobre el inmueble 100-218063; bien frente al cual no se concretó la tradición; en igual sentido se hizo lo propio con EP 2405 de 19 agosto de 2021 con respecto al inmueble 100-218061 con la señora Dolly Usma de Hincapie, bien con respecto al cual tampoco se realizó la tradición.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

a) Revisado el artículo 597 del CGP, bien pronto aparece que siendo las incidentantes ajenas al proceso, la causal que les competían demostrar era la No. 7 en cuanto en tramite este asunto es la única que se puede configurar en este caso, la cual es claro no se encuentra demostrada, pues de los folios de matrícula inmobiliaria 100218061 y 100218063, aparece de manera diáfana que las incidentes no son propietarias, por el contrario quien lo es el demandado, razón por la que la medida hubiera surtido efecto.

Ahor bien, si se revisa los presupuestos jurídicos, la consolidación del derecho de propiedad y por ende su acreditación no está dado solo por el titulo solamente sino por el modo que deriva la tradición la cual implica el someter al registro para que se concrete; que las incidentantes no hubiera procedido como la Ley determina para consolidar su derecho, deriva un actuar de falta de diligencia de su parte no buena fe y por ello, no pueden sustentar su petición en la existencia de escrituras públicas cuando la tradición no fue concretada por aquellas.

b) Como bien se ha venido haciendo referencia en el trámite del incidente, esta clase de procesos no esta destinado para declarar derechos inciertos de terceros ni de las partes sino para adjudicar derechos indiscutibles frente a las partes, de ahí que la conclusión que ese exige por parte de las incidentalistas y que finalmente estaría dirigida a que se reconozca un derecho sobre bienes no es del resorte de este proceso, le corresponderá iniciar las acciones correspondientes en el tramite correspondiente pero no en este liquidatorio donde no son partes.

c) Sin desconocer que la buena fe es un principio constitucional, lo cierto es que la invocación de este principio por las incidentalista en nada sustenta el levantamiento de las medidas cautelares, ello por la potísima razón que bajo la reglamentación del derecho de propiedad y su concreción aquellas no son propietarias por no haberse surtido la tradición a través del registro pertinente por lo que establecido que los bienes a los que se han venido haciendo referencia no son de su propiedad sino de una de las partes en este proceso, no se configura causal para que por su instancia se proceda con el levantamiento que se pretende.

d) Que el demandado en este proceso hubiera coadyuvado la solicitud de las incidentalitas, tampoco deriva un sustento para lograr el levantamiento peticionado, si en cuenta se tienen que precisamente quien peticionó las mismas no fue aquel sino su contraparte para precisamente resguardar lo que presuntamente correspondería a bienes gananciales, respecto de los cuales se



reitera se determinará esa condición en la audiencia de inventarios y avalúos.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto se negará el levantamiento peticionado y no se condenará en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP pues en el trámite del incidente no se presentó controversia toda vez que una vez dado el traslado pertinente el único que se pronunció coadyuvó la misma y a quien derivaría una consecuencia adversa guardó silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por las señoras Dolly Usma de Hincapie y Claudia Marcela Hincapie Usma y correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes identificado con F.M.I 100218061 y 100218063.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83afe87108337c8789513039dcdd42f6e06301b459735d2d703bef14ca243464

Documento generado en 18/01/2023 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220046300.
DEMANDA: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA HERRERA CORTES
DEMANDADOS: CARLOS FERNANDO CARDONA H
JUAN PABLO CARDONA HERRERA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede se encuentra que la demanda de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora María Fabiola Herrera Cortes a través de apoderado judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabf9453b2a821397218f7728a2e2d985a8c687c7aa8a9f2c3d76b86b1b20a6f**

Documento generado en 18/01/2023 05:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00471 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR N.R.P
REPRESENTANTE: ANA CRISTINA PEREZ DUQUE
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ IBARRA

Manizales, dieciocho (18) junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsanada la demanda en los términos anotados en proveído del 12 de enero de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, se admitirá la misma.

2. Con el escrito de la demanda solicita la parte actora se fijen alimentos provisionales a favor del menor N.R.P, el 50% del salario que devenga el señor Andrés Felipe Rodríguez Ibarra, como empleado adscrito a la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

En tal virtud se accederá a la medida, pero no en las condiciones establecidas, esto es, se fijarán alimentos provisionales solo respecto al 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado, como empleado de la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, con excepción de las cesantías de conformidad con el artículo 129 del CIA pues es precisamente en este trámite donde debe establecerse la cuantía de la cuota y no desde ya determinarse en el máximo que determina la norma, ya en lo que corresponde a las cesantías deviene que no es una prestación que se deba tener en cuenta para la fijación en este estado del proceso por esa razón se excluye.

3. En el escrito de medidas cautelares también se solicita ordenar la afiliación del menor a la EPS COSMITET LTDA, donde se encuentra afiliado su padre como contribuyente, toda vez que el menor se encuentra en el régimen del SISBEN y su situación médica y psiquiátrica merece una mejor atención.

De cara a los trámites administrativos que deben efectuarse frente a la EPS COSMITET LTDA, no es procedente la petición incoada, toda vez que es la parte interesada quien debe realizar las gestiones ante la entidad llevando ante la misma los documentos que la afiliación requiere para proceder con la misma, gestión que al parecer no ha realizado ni las que le siguen en caso de que la entidad llegara a negar la misma. Bajo tal circunstancia la medida de vinculación a la EPS COSMITET LTDA, se torna improcedente, amén de que la parte solicitante puede realizar de manera personal las diligencias ante dicha EPS.

4. Como quiera que la parte demandante allegó las evidencias que exige el artículo el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se autorizará la notificación del demandado a su correo electrónico y en virtud del artículo 291 del CGP se dispondrá que la misma se realice por Centro de Servicios.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor **N.R.P**, representado por la señora **ANA CRISTINA PEREZ DUQUE** contra el señor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ IBARRA**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor **N.R.P**, el 25 % del salario y demás prestaciones sociales, **(con excepción de cesantías)** que devengue el demandado como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL

MUNICIPIO DE MANIZALES, **DECRETAR** el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ IBARRA**, con C.C 75.096.328, en dicha empresa.

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora ANA CRISTINA PEREZ como representante legal del menor citado y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

Secretaría expida el oficio pertinente comunicando la medida al pagador y a la apoderada de la parte demandante; **al pagador también solicítese** certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos que se le hacen y por qué entidad o entidades se realizan. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley y concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que informe sobre la concesión de la medida y frente a la información .

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ IBARRA** corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado** solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP, para lo cual deberá efectuarse según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Secretaría remita el expediente.

SEPTIMO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en el momento procesal oportuno:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

- a) Certificado del colegio o institución donde está matriculado el menor donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentra; desde qué fecha se encuentra inscrito; cuales son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que debe pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada por parte de la institución educativa.
- b) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet de la vivienda donde se afirma en la demanda habita el menor, indicando el número de personas que habitan la vivienda-
- c) El contrato de arrendamiento actual donde vive el menor en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio, en caso de ser prestada o tenerse otra modalidad así deberá informarse; en caso de pagarse arriendo deberá allegarse la certificación, factura, recibo o semejante donde se evidencia su pago de los 3 últimos meses.
- d) El certificado de la universidad donde la progenitora del menor aduce encontrarse vinculada, donde deberá constatar a qué programa se encuentra inscrita, qué semestre cursa y si su jornada académica es diurna o nocturna; deberá informar de dónde provienen sus ingresos mensuales y a cuánto ascienden los mismos.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ca499324fcdf5d87ac9cf6657ac2637c60f7c9d5a96514d5ccec44a7c20ce0**

Documento generado en 18/01/2023 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00007 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: L.G.B, representada por
Natalia Galvis Luna
DEMANDADO: Francisco Buitrago Grisales

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse de la audiencia pública Nro. 107 proferida por la Defensoría de Familia del centro zonal de Manizales el 21 de febrero de 2022, mediante el cual se fijó la cuota alimentaria en la suma de \$250.000 mensuales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de la menor L.G.B, representada por la señora **Natalia Galvis Luna** y a cargo del señor **Francisco Buitrago Grajales**, con C.C 1.053.813.740, por los siguientes valores correspondientes a cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos y términos

Año 2022	VALOR ADEUDADO
MARZO	\$145.000
ABRIL	\$ 50.000
MAYO	\$170.000
JUNIO	\$110.000
EXTRA JUNIO	\$125.000
JULIO	\$ 20.000
AGOSTO	\$250.000
SEPTIEMBRE	\$200.000
OCTUBRE	\$120.000
NOVIEMBRE	\$100.000
DICIEMBRE	\$250.000
EXTRA DICIEMBRE	\$125.000
Año 2023	
ENERO	\$330.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **FRANCISCO BUITRAGO GRAJALES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar aórdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220013400, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **NATALIA GALVIS LUNA** con C.C 1.053.855.059 y/ o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP, la **notificación del** demandado se surta por centro de servicios al correo electrónico que se suministró de aquel en este trámite según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que también fue suministrado en la audiencia de conciliación celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familia.

Secretaría remita el expediente al centro de servicios.

CUARTO: RECONOCE personería al estudiante de Derecho Juna Pablo Hernández Uribe, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, para representar a la demandante, según los términos del poder conferido.-

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb7aa461a61db351718ce13313c38a906d659ba24d6e88305215ea4a224b278**

Documento generado en 18/01/2023 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00007 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: L.G.B, representada por
Natalia Galvis Luna
DEMANDADO: Francisco Buitrago Grisales

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, se procede a resolver sobre las mismas:

1. El embargo y retención de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras. El valor de las cuotas alimentarias mensuales y el saldo de la suma ejecutada, devienen que la medida cautelar referente al embargo de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras luzca procedente, pero se limitará hasta la suma de tres millones de pesos (\$3.500.000), lo cual se comunicará a las respectivas entidades financieras, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.
2. Por ser procedente y con la finalidad de asegurar el pago la obligación ejecutada, se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.
3. Con respecto al embargo y retención del 40% del salario devengado por el demandado, para lo cual, solicita se oficie a Salud Total EPS para que informe quién es el pagador del señor FRANCISCO BUITRAGO GRISALES, se librerá oficio a la EPS SAKUD TOTAL y una vez se remita la información de la EPS, con la que se determine si el demandado está activo laboralmente o pensionado y de qué empresa o fondo de pensiones proviene su cotización, se procederá a resolver sobre la medida.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado FRANCISCO BUITRAGO GRISALES, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario, CajaSocial, Colpatria, Y Banco Falabella, Límitese el embargo a la suma de tres millones de pesos (\$3.500.000). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual.

Secretaría libre los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2023 00007 00, indicando la casilla No. 6 y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado FRANCISCO BUITRAGO GRISALES, identificado con C.C. 1.053.813.740, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la obligación alimentaria.

TERCERO: ABSTENERSE y hasta que se tenga la información que se solicita en el numeral segundo de la considerativa, lo referente al embargo del salario del demandado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34ed7f44f05b2f1f29bb03fb50372a808b36a566341b9d8a0d870495f30cac9**

Documento generado en 18/01/2023 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>